------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días 30 del mes de diciembre del año dos mil trece, reunidos en Acuerdo los señores Ministros integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia de su titular **Dr. José Luis Pasutti** y asistencia del Sr. Ministro **Dr. Fernando Salvador Luis Royer** para dictar sentencia en los autos caratulados: **"C., I. c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA y CASINOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Ejecución de Sentencia"** (Expte.: N° 23.008-C-2013)**.** Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 177 y según lo dispuesto por las acordadas N° 3202 y 3204/00, correspondió el siguiente orden de votación: Dres. Pasutti y Royer.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones. **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso de apelación ordinaria deducido por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia del Chubut? Y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ A la Primera el **Dr. José Luis Pasutti** dijo: ----------

------ **ANTECEDENTES**:

------ **I.-** Llegan los autos a conocimiento de la Sala, por la senda del Recurso de Apelación Ordinaria deducido por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia del Chubut contra la Sentencia

///

Interlocutoria N° 50/13 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. La impugnación fue concedida a fs. 154, mientras que la expresión de agravios obra a fs. 169/172 vta.----------

------- **II.- Demanda:**

------ A fs. 34/36 vta. se presentó la Sra. I. C. e inició ejecución de sentencia contra el Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia del Chubut, para obtener el cobro de la suma de cincuenta pesos con setenta y siete centavos ($ 50,77), con más la actualización e intereses correspondientes. Solicitó embargo por las sumas reclamadas y practicó liquidación. El juez de primera instancia ordenó librar embargo, cuyo oficio se diligenció ante el B. del C. SA (fs. 40). Más tarde, el mismo magistrado dispuso el levantamiento de la cautelar trabada, de conformidad con lo regulado mediante las leyes provinciales N° 4154, 4549 y 4567, lo que motivó que la actora apelara dicho decisorio, como así también, que efectuara un planteo de inconstitucionalidad de las normas antes referidas (fs. 50/58).----------

------ **III**.- **Contestación de la accionada:**

------ A fs. 60/65 la accionada contestó el traslado de la expresión de agravios efectuada por la actora y a fs. 67/77 vta. hizo lo propio respecto del planteo de inconstitucionalidad. Sostuvo que la Sra. C. debió efectuar este último con anterioridad a la resolución del juez de primera instancia. Afirmó que las leyes 4154, 4549, 4567 y 4962 eran de orden público y

estaban vigentes al momento de iniciarse esta acción. Agregó que no se fundó adecuadamente el pedido de inconstitucionalidad, y desarrolló los fundamentos de las leyes de necesidad y urgencia. Además, entendió que el crédito se encontraba consolidado ante la ausencia de cuestionamiento de la accionante respecto de ley N° 3798 y su decreto reglamentario, por lo que solo podía optar por el pago en bonos o de acuerdo al cronograma dispuesto según el presupuesto provincial, cuyo plazo máximo era de 16 (dieciséis años). Formuló reserva del caso federal.----------

------ **IV.- Sentencia de Primera Instancia:**

------ A fs. 128 y vta. el juez de primera instancia resolvió el pedido de sustitución de parte efectuado por la accionada, ante la asunción de la deuda reclamada en autos por parte de la Provincia del Chubut, y solo admitió la participación de esta última, en los términos del art. 90, inc. 1° y 91 del CPCC. La demandada recurrió este decisorio y sostuvo que la citación debía hacerse en los términos del art. 95 del CPCC y respecto de una deuda consolidada.----------

------ En cuanto al pedido de inconstitucionalidad el mismo magistrado dictó SI N° 96/2005 (fs. 95 y vta.) en la cual tuvo en cuenta que con la sanción de la ley N° 5263 había cesado el estado de emergencia económica en el ámbito provincial por lo que resultaba innecesario resolver el planteo formulado a ese respecto.----------

------ **V.- Sentencia de Cámara:**

///

------ La Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia dictó sentencia a fs. 145/147 donde consideró que si ya estaba integrada la litis, no se podía admitir la sustitución procesal ante la expresa oposición de la actora, por cuanto la Provincia revestiría la calidad de parte demandada lo que resultaba incompatible con el estado de las actuaciones. Afirmó que la accionada no podía modificar en esta instancia de ejecución de sentencia, la calidad procesal de las partes sin el consentimiento expreso de la actora.----------

------ Agregó que se había dado participación a la Provincia del Chubut por lo que se encontraba garantizado el derecho de defensa en juicio, al resultar parte adherente a la principal. Así rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de grado.----------

------- **VI**.- **La expresión de agravios de la accionada:**

------ A fs. 169/172 vta. presentó su memorial el Instituto Provincial de Lotería y Casinos. Resumió en primer término los antecedentes del caso. Luego se agravió de la conclusión de la Alzada al rechazar su pedido de tener a la Provincia por parte, lo que se traducía, según sus términos, en una sentencia definitiva de las que admitían revisión en esta instancia, tal como lo regula el art. 32, inc 6 de la Ley V N° 3.-----

------ También calificó de arbitrario el resolutorio porque omitió tratar extremos de hecho y de derecho invocados en su conteste. Así, no tuvo en cuenta que la deuda ejecutada se encontraba consolidada por aplicación de la Ley N° 3798 y el decreto N° 571/93. Agregó que la

norma citada era de orden público y que por resultar de cumplimiento imperativo, impedía ejecuciones como la de autos. Señaló que la Provincia era la única obligada al pago de este juicio atento lo dispuesto por la Ley N° 5586, por lo que no correspondía la aplicación “simple y lineal” del art. 44 del CPCC.----------

------ Estas normas, insistió, obligaban llevar a cabo ciertos procedimientos que no se habían realizado, para efectivizar el pago por parte del Estado Provincial, único obligado a su cancelación, cuestión que calificó de política y por ende, no judiciable. Consideró que la actora no se perjudicaba en nada ya que su deuda iba a ser solventada por la Provincia. Por otra parte, señaló que esta última no cuestionó los alcances de las normas de consolidación de deuda, por lo que había quedado consentida. Solicitó, en definitiva que se admitiera su recurso y que se revocara, en todas sus partes, la sentencia de la instancia anterior.----------
---

------ Estos agravios no fueron contestados por la actora.----------

----- A fs. 175 y vta. obra dictamen del Sr. Procurador General quien consideró inadmisible el recurso porque no se apelaba una sentencia definitiva.----------

------ **VII- ANÁLISIS:** ----------

------ En primer término es menester que me detenga en el estudio de la aptitud de la impugnación, lo que se traduce en evaluar la existencia de

///

los recaudos necesarios impuestos por el orden jurídico para habilitar la procedencia del recurso en cuestión.----------

------ Es el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3 el que prevé las exigencias formales que han de encontrarse presentes en la causa para permitir luego el examen de las cuestiones de fondo. Entre ellas se exige que se recurra una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones, es decir, que se trate de aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende asistirle.----------

------ Y aquí me encuentro con el primer obstáculo para declarar admisible esta vía recursiva, toda vez que el criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva resulta más severo en el marco de este recurso que en el régimen de la casación en el orden local, incluso para analizar aquellos pronunciamientos que se equiparan a la sentencia definitiva, es decir, aquellas resoluciones que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Ello tiene sentido en la medida que el recurso de casación tiene, como fin último, resguardar la supremacía constitucional.----------

------ La revisión ordinaria en cambio, es más limitada ya que apunta, exclusivamente, a un examen de legalidad más efectivo donde el patrimonio del Estado debe estar en riesgo con entidad suficiente. Aunque, cabe aclararlo, ello no implica la existencia de una comprobación limitada, pues este remedio constituye una tercera

instancia en la medida de los agravios, sobre todos los aspectos del juicio.----------

------ Autores como Alberto B. Bianchi, también se han expresado respecto de qué significa estar frente a un decisorio irreversible, entendido más como excepción que como regla, puesto que se trata de averiguar si el fallo opugnado se equipara a aquéllos que agotan la cuestión debatida. Para ello, debe poner punto final a la discusión a través de un pronunciamiento que se expida sobre el fondo del asunto, y así, agota la jurisdicción del tribunal que la dicta. “Es la regla jurídica individual que determina la conducta que han de seguir las partes ligadas al proceso en torno al objeto de la contienda judicial que aquella ha dirimido, y su consecuencia principal es la cosa juzgada material una vez que queda firme” (Confr.: autor citado, “La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario”, Ed. Ábaco de Rodolfo de Palma, Año 1998, pág. 33).----------

------ Si bien la cita se efectúa en el marco del recurso extraordinario federal, el concepto resulta igualmente aplicable a la vía procesal bajo examen a pesar de tratarse de un remedio cuya aplicación es de carácter más restrictivo, tal como lo dije al iniciar mi análisis. Es que su admisibilidad debe prevenir que se cercenen los derechos de las partes frente a la imposibilidad de revisar fallos que, al quedar firmes, producen cosa juzgada material e impiden un nuevo tratamiento de las cuestiones allí decididas.----------

///

------ Este es el criterio que en forma inveterada ha sostenido este Tribunal al analizar si existe o no sentencia definitiva para habilitar la resolución de este tipo de recursos. En autos la recurrente busca revertir el decisorio de la instancia anterior, al insistir en que debe operar su reemplazo como parte de este juicio por la Provincia del Chubut, quien pasaría a ocupar el rol de demandada en forma exclusiva. Para ello afirma que la sentencia que no hizo lugar a su pedido reviste el carácter de definitiva. Su único fundamento se ciñe en decir que “no existe otra instancia en la cual volver a discutir la cuestión tratada”. Esta sola apreciación, a la luz de los argumentos que he desarrollado ut supra, no alcanza para tener al pronunciamiento por definitivo o equiparable a tal. Ninguno de los argumentos volcados en el memorial, permiten inferir lo contrario. Tampoco advierto que se trate de un supuesto que ponga fin al pleito en la medida que el Instituto demandado, conserva acciones respecto de la Provincia para lograr el cumplimiento de la obligación que le atribuye a esta última, a quien, por otra parte se le admite su participación en el litigio, y por ende, quedará alcanzada por el resultado de la ejecución. Es decir, no se produce afectación de derechos a la accionada.----------

------ Por los fundamentos expuestos, el recurso deducido no satisface los recaudos formales de admisibilidad, por lo que propongo al Acuerdo que así se declare. **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Fernando Salvador Luis Royer** dijo: ----------

///

------ Tal como lo señalara el Sr. Ministro que me precediera en el voto, corresponde examinar si el Recurso interpuesto, legislado en los arts. 257 y 258 del C.P.C.C., es admisible a la luz de las exigencias previstos por el art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3. Apenas iniciado el análisis de los agravios advierto incumplida la exigencia de estar frente a una sentencia definitiva o equiparable a tal.----------

------ Tengo en cuenta para ello la mayor estrictez que pesa en este análisis, dada la naturaleza y finalidad específicas del remedio en cuestión, que como es sabido, tiene por objeto proteger los intereses del fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que comprometan el patrimonio de la Nación o la Provincia (Confr.: TAWIL, Guido Santiago, "Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia", Ed. Depalma, 1990, pág. 53. En igual sentido, CSJN, Fallos: 241:218; 304:984; 320:2379; 326:1176; 329:5148; etc.).----------

------ En forma constante y uniforme la jurisprudencia de este Superior Tribunal ha señalado la impertinencia del carril recursivo intentado cuando carece de las notas de definitividad. El Recurso de Apelación Ordinaria previsto por el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3, procede contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelaciones, y por sentencia definitiva debe estarse al significado que le acuerda el art. 242 inc. 1º del CPCC, siendo las mencionadas por los arts. 165 y 166 del mismo cuerpo legal. Así, el recurso no procede contra las sentencias interlocutorias, o las resoluciones simples aún cuando éstas causen gravamen irreparable, sino sólo contra las decisiones que resuelven las

///

cuestiones de fondo, propuestas con valor de cosa juzgada material (Confr.: SD N° 02 y 03/SROE/2013, entre otras).----------

------ Loutayf Ranea cita la clasificación de Couture para quien cabe distinguir las sentencias interlocutorias simples de las Interlocutorias con fuerza de definitivas, que son aquéllas que tienen esa forma pero que de hecho y derecho hacen imposible la prosecución del juicio (Confr. autor citado, “Tratado de los Recursos", T° I, pág. 327/329). En S.I. N° 99/S.R.E./01 se dijo que, el concepto de sentencia definitiva, claramente delineado por la Corte, a la que sigue este Tribunal, indica que la nota de "definitividad", sólo accede a aquellos pronunciamientos que terminen con la litis o hagan imposible su continuación. Sólo si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo" (Confr.: CSJN, Fallos, 300:642; 302:345; 303:802; 311:1042, 2701).----------

------ En el supuesto bajo análisis estamos frente a una sentencia interlocutoria que no pone fin a la lite en la medida que resuelve, solamente, la forma de incorporar a un tercero en el proceso a pedido de una de las partes. Es decir, se trata de una incidencia que no decide el curso ni mucho menos el fondo del juicio. Así, el resolutorio atacado no reviste tal carácter, tampoco impide su continuación, por lo tanto, mientras la acción subsista y el pleito pueda continuar, no es posible hablar de sentencia definitiva en los términos exigidos por la ley ritual para habilitar la vía recursiva bajo examen.----------

///

------ No puedo soslayar, por otra parte, que dicho resolutorio ha sido dictado en el marco de un proceso de ejecución de sentencia, supuesto expresamente vedado por la jurisprudencia (Confr.: Guido Santiago Tawil, op. Citada, pág. 107 y 111) para habilitar la vía, más aún cuando se trata de cuestiones cuya discusión puede ser reeditada en otro juicio posterior. Tengo por cierto que la pretensión del recurrente, respecto de la Provincia del Chubut, puede ser abordada en una acción ordinaria posterior. Si le quedan recursos a la parte para hacer valer sus derechos, no se puede hablar de decisorios últimos, o irrevisables, de los que ponen fin al pleito, o que producen cosa juzgada material. Por lo que coincido en proponer al Acuerdo el rechazo del recurso por inadmisibilidad formal. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. José Luis Pasutti** dijo: ----------

------ Conforme la decisión arribada al votar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1) Rechazar por inadmisibilidad formal el Recurso de Apelación Ordinaria fundado a fs. 169/172; 2) Imponer las costas a la recurrente, de conformidad al art. 69 del CPCC; 3) No regular honorarios profesionales a los letrados intervinientes, desde que la actuación ante esta sede devino inoficiosa (Confr.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO.** -----

------ A la misma cuestión el **Dr. Fernando Salvador Luis Royer** expresó: ----------

///

------ Conforme los términos de mi voto, concuerdo con la solución que propicia el Ministro Pasutti. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** por inadmisibilidad formal el Recurso de Apelación Ordinaria deducido por el Instituto de Lotería y Casinos de la Provincia del Chubut contra la sentencia Nº 50/13 de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -Sala “B”-.----------

------ 2°) **IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).----------

------ 3°) **NO REGULAR** honorarios a los letrados intervinientes en autos, desde que la actuación ante esta sede devino inoficiosa (Confr.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4).----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER-Dr. José Luis PASUTTI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **30** DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2.013**
REGISTRADA BAJO S. D. N° **13** /S.R.O.E./2013 CONSTE

///

///